

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de Enero de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, remitido el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali el día 1º, de Diciembre de 2021. Se deja constancia que el día 17 de Diciembre de 2021 se suspendieron los términos, al igual que a partir del día hábil siguiente, fecha en que inició la vacancia judicial. Sírvase proveer. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)
RADICACIÓN No. 2021-00817-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

Se recibe la presente Demanda Ejecutiva remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Cali, declarándose incompetente para darle trámite al proceso, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es la Carrera 75 # 3C-11 del barrio Alférez Real de la Comuna 18 de Cali.

De cara a pronunciamientos de nuestros superiores jerárquicos y la Honorable Corte Suprema de Justicia, no comparte la instancia los argumentos plasmados en la providencia del despacho remitente, por cuanto de la revisión realizada al expediente y a la normatividad procesal vigente, como quiera que el Artículo 28, Numeral tercero del C.G.P., dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos (Contrato de Arrendamiento), es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, esto es en la Calle 70 # 28B-04 del Barrio Sindical apto 201 de la Comuna 12 de Cali.

En ese orden de ideas, el demandante tenía la potestad de determinar la competencia por el fuero personal (Carrera 75 # 3C-11 del barrio Alférez Real de la Comuna 18 de Cali) u obligacional (Calle 70 # 28B-04 del Barrio Sindical apto 201 de la Comuna 12 de Cali), inclinándose en el presente en el presente caso por el obligacional. Dicha potestad fue decantada en la Sentencia AC1010-2021 del 23 de Marzo de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, que dispone:

“La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse.”.

En conclusión, se advierte ser el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien debe continuar conociendo del presente proceso, como quiera que del anterior análisis queda claro que en principio, y por disposición del demandante, no le corresponde a ésta operadora judicial la competencia territorial sobre la presente demanda, que se debe ceñir estrictamente a las pautas dadas por la normatividad vigente, siendo la parte demandante la que a prevención y siguiendo los parámetros del artículo 28 del C.G.P., decidió sobre el particular, esto es, por el domicilio donde se debía cumplir la obligación de conformidad con dirección plasmada en el Contrato de Arrendamiento (Calle 70 # 28B-04 del Barrio Sindical apto 201 de la Comuna 12 de Cali).

Por las motivaciones aquí señaladas este despacho judicial procederá a declarar su incompetencia conforme lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso, remitiendo al Juzgado Cuarto Civil de Oralidad de Cali lo actuado respetando los Principios de Economía Procesal, Celeridad y Eficacia, y en el eventual caso en que nuestro homólogo persista en su falta de competencia, se suscitará conflicto negativo de competencia, por lo que ordenará la remisión del presente expediente al Juez Civil del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para que lo dirima. En consecuencia, se;

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA CARENCIA DE COMPETENCIA** de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por el señor REINALDO ELIECER GONZALEZ GONZALES, contra el señor JAVIER CLARO VALENCIA, conforme a las razones de índole legal y jurisprudencial reseñadas.
2. **REMITIR** el presente trámite al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de ser reasumido su conocimiento, atendiendo el Principio de Economía Procesal.
3. **SUSIDIARIMAMENTE PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** respecto al Juzgado Cuarto Civil de Oralidad de Cali en relación al presente trámite, **en el eventual caso que nuestro homólogo persista en no ser competente**, el cual deberá ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Cali, conforme a las razones legales señaladas.
4. **REMITIR** el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Cali, Oficina de Reparto, para que se resuelva el eventual conflicto negativo de competencia. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFIQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 ENE 2022

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria